



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0256/2021

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0256/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado con fecha **dos de febrero de dos mil veintiuno** en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** , demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II. RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

- 1.- La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número ***** de la cuenta *****, emitido por VEOLIA Agua Aguascalientes México S.A. de C.V., en la que determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de \$4,256.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 00 meses.
- 2.- Las tarifas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en Diarios de mayor circulación del Estado, por los meses comprendidos de enero del 2021, que sirvieron de base para determinar el cobro impugnado".

II. Con fecha **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, se admitieron las contestaciones a la demanda formuladas por la concesionaria demandada y por la tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha **dos de julio de dos mil veintiuno** se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada con fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de



Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

El recibo número ***** expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. con fecha *treinta de diciembre de dos mil veinte*, por consumo de agua potable, según obra a fojas *cinco* de los autos.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la parte actora, de manera expresa señala como actos impugnados en su escrito de demanda el descrito anteriormente así como uno diverso, los que fueron **transcritos en el resultando I del presente fallo**; sin que pueda pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte actora combate —además del recibo descrito— diversos actos, y que corresponden a antecedentes de éste (publicación de tarifas valor aplicables) en las que se sustenta, no obstante, no pueden tenerse como actos impugnados, sino que en todo caso



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0256/2021

fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de **veintidós de febrero de dos mil veinte**, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.



En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si éste manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su

contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la concesionaria demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

De los diversos argumentos contenidos en el escrito inicial de demanda, se estudia el contenido en el TERCERO de los conceptos de nulidad; en el que, entre otras cuestiones, hace valer que el acto administrativo que impugna es contrario a derecho, pues la concesionaria demandada pretende cobrar *“consumo, recargo por pago extem. canc desc promo. morosos y aplicación saldo a favor”*, haciendo énfasis en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0256/2021

que, respecto a dicho monto, la responsable lo integra a la cuota que le cobra, sin embargo, no establece cuál fue la fórmula o determinación que la llevó a cobrarle dicha cantidad.

Dicho argumento es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección le brinda, lo que es así, ya que del recibo impugnado se obtiene que la concesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, por el periodo facturado en el recibo impugnado, cita como concepto facturado los siguientes dato, seguidos del importe correspondiente:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	0.00
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	198.41
RECARGO X PAGO EXTEM	0.65
CANC. DESC. PROM. MOROSOS	4,056.90
APLICACIÓN SALDO A FAVOR	-0.93
IVA TASA 0 %	0.00
ADEUDO DEL MES	4,255.03
ADEUDO TOTAL	4,255.03
REDONDEO DE CAJA	0.97
TOTAL A PAGAR	4,256.00

Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y seis Pesos 00/100 M.N.

Lo cierto es, que no precisó de manera clara y detallada, el cobro de los conceptos de “*CONSUMO, RECARGO POR PAGO EXTEM., CANC DESC PROMO. MOROSOS Y APLICACIÓN SALDO A FAVOR*”, sin que expusiera claramente a que se refiere estos conceptos, cual norma o disposición los contempla y porque las cantidades a

cobrar ascienden a las cantidades que señala, lo que se traduce en una **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de **todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades **por los diversos conceptos indicados en párrafos anteriores**, sin que precise de manera concreta de donde o cómo es que las obtuvo, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al carecer de sustento la determinación respecto a diversos conceptos contenidos en este (*consumo, recargo por pago extem. canc desc promo. morosos y aplicación saldo a favor*).

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, la actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso

la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dos de agosto de dos mil veintiuno.- Conste. **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0256/2021** del índice de ésta Sala dictada en **veintitrés de julio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **doce** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.